

ANTEPROYECTO DE LEY FORAL DE MODIFICACIÓN DE LA LEY FORAL 11/2000 DE 16 DE NOVIEMBRE DE SANIDAD ANIMAL DE NAVARRA

PREÁMBULO:

Las enfermedades transmisibles de los animales pueden tener repercusiones devastadoras, tanto para los animales como para los ganaderos y la economía. Asimismo, pueden tener consecuencias en la salud pública y en la seguridad alimentaria. La Unión Europea ya optó desde el año 2007 por una nueva estrategia en sanidad animal en la que “más vale prevenir que curar” fue establecido como un principio para el desarrollo normativo. La publicación del Reglamento 2016/429, la llamada ley de sanidad animal europea refuerza la necesidad de seguir trabajando en esta dirección.

Uno de los principales condicionantes para afrontar la prevención es la ubicación y el diseño de los establecimientos ganaderos. La densidad ganadera de la zona donde se emplace condiciona el riesgo de padecer enfermedades transmisibles. Por ello es necesario que la administración establezca normativa que determine el tamaño máximo de las explotaciones y la distancia entre establecimientos ganaderos, limitando de esta manera la densidad ganadera. Esta actuación mitigará el riesgo de difusión de enfermedades, facilitando la actuación destinada a su control y erradicación en caso de detectarse un foco de enfermedad, minimizando así sus repercusiones.

Es por tanto necesario establecer una limitación del tamaño de explotaciones que, junto a las distancias entre establecimientos ganaderos, ahora regulados por el Decreto Foral 31/2019, podrá determinar una densidad ganadera que evite la concentración de gran número de animales o de explotaciones, que dificultaría enormemente el control de los procesos infecciosos.

La actual Ley Foral de Sanidad Animal hace referencia a estos elementos el artículo 28 y 29: Distancias y Densidad ganadera. La presente norma modifica la redacción de estos artículos y añade un anexo que establezca el tamaño máximo del establecimiento ganadero.

Además, modifica el artículo 39 con objeto de limitar la cuantía máxima de indemnización por establecimiento ganadero con el objeto de incentivar la corresponsabilidad y el establecimiento de medidas de prevención de las grandes explotaciones ante los riesgos sanitarios.

Asimismo es preciso modificar la Disposición adicional Primera que contempla a las explotaciones que a la entrada en vigor de esta Ley foral, superen los límites máximos que en la misma se establecen. Es preciso determinar que en ese momento prevalecerá a todos los efectos regulados en cuanto a distancias y tamaños, de acuerdo con lo que refleje las licencias medioambientales vigentes en ese momento. Con ello quedarán condicionadas a la nueva Ley a efectos de ampliaciones y distancias que les sean de aplicación.

Por todo ello, se propone la siguiente modificación de la Ley Foral 11/2000 de 16 de noviembre de sanidad animal.

ARTÍCULO ÚNICO. - Con efectos a partir del 1 de noviembre de 2021, los preceptos de la Ley Foral 11/2000 de 16 de noviembre de sanidad animal de Navarra que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Se modifica el Artículo 28 cuya redacción será la siguiente

“Artº 28: Distancias y tamaños máximos:

Como medida preventiva para evitar la difusión de enfermedades y la repercusión de las mismas:

1. Las explotaciones ganaderas mantendrán entre sí y, recíprocamente, con las instalaciones destinadas a concentraciones ganaderas y actividades agroindustriales de tipo ganadero o relacionadas, las distancias que se establezcan reglamentariamente. Para la fijación de estas distancias se tendrán en cuenta las circunstancias geográficas y las características de las especies ganaderas, tamaño de explotación, tipo de explotación y riesgo epidemiológico.

2. Se establecen unos tamaños máximos de explotaciones ganaderas, de forma que las explotaciones nuevas o las ampliaciones de las existentes no podrán superar los tamaños máximos que se establecen en el anexo 1 de la presente Ley Foral.”

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 39, cuya redacción será la siguiente:

“2. El sacrificio que se declare obligatorio por la autoridad competente deberá llevar consigo la correspondiente indemnización, de acuerdo con la normativa y baremos vigentes. Se establece un límite máximo de 1.500.000 euros por explotación de indemnización a percibir por el sacrificio de animales en el marco de los programas nacionales de lucha, control o erradicación de la tuberculosis bovina, brucelosis bovina, brucelosis ovina y caprina, lengua azul y encefalopatías espongiiformes transmisibles”.

Tres. Se añade un nuevo Anexo I cuya redacción será la siguiente:

ANEXO I

Tamaño máximo de las explotaciones ganaderas (en UGM o plazas)

Tamaño de explotación	UGM (1) / plazas
Porcino	864UGM
Broilers y aves en general	300.000 plazas
Gallinas puesta y recría	300.000 plazas
Gallinas reproductoras y su recría	60.000 plazas
Aves con salida a parques	50.000 plazas
Codornices	600.000 plazas
Vacuno de leche	1.250 UGM
Vacuno de carne (2)	1.250 UGM
Ovino-caprino de leche	6.000 reproductores
Ovino-caprino de carne	8.000 reproductores
Equino	1.250 UGM
Conejos	600 UGM
Asentamiento apícola (3)	200 colmenas
Explotación con varias especies	1.250 UGM

(1) UGM. A efectos del cálculo de UGM de este cuadro, se consideran las equivalencias de UGM del anexo 1 del Decreto Foral 31/2019.

(2) Incluido las explotaciones de ganado bravo.

(3) El tamaño máximo es de los asentamientos apícolas, pudiendo tener una misma explotación varios asentamientos.

Cuatro. Se modifica la redacción de la Disposición adicional Primera, quedando de la siguiente manera:

“Disposición adicional Primera. - Explotaciones que superen los límites máximos establecidos.

A las explotaciones ganaderas que a la entrada en vigor de la norma superen los tamaños máximos establecidos, se les reconocerá como tamaño máximo de la explotación el tamaño contemplado en su licencia medioambiental vigente. No podrán realizar modificaciones de instalaciones o cambios de orientación productiva que supongan aumento de este tamaño máximo. “